los otros algun mandamiento de Dios ó de la Iglesia, trabajando por ejemplo ó haciendo trabajar los dias festivos, perdiendo la misa ó haciéndola perder á los otros por adornarse, ó siendo causa de que un marido ú otra persona que está obligada á mantener á la que usa estas magnificencias, haga mas dispendios que los que pueden soportar sus bienes; de donde sepa ó deba saber razonablemente, ó sospechar probablemente que nacen odios y disensiones en las familias, y que esto mueve al marido ó á los otros que hemos dicho, á blasfemar del nombre de Dios, á hacer ganancias y contratos ilícitos, á suprimir anualmente limosnas ú obligaciones, á no cumplir legados pios ú otras deudas á que están obligados; á retener los jornales de los trabajadores ó diferir su pago, y á contraer nuevas deudas, que no puedan satisfacer despues á su tiempo, lo que causa muchas veces un perjuicio considerable; que no puedan casar á sus hijas cuando están en edad de ello, de donde suelen sobrevenir graves inconvenientes; y en fin, cuando se originan ó pueden originarse en lo sucesivo semejantes pecados á aquellos que siguen ordinariamente estas vanidades y adornos soberbios: en todos estos casos es pecado mortal usar de esta magnificencia y superfluidad de adornos.

CON OTROS PENITENTES MAL DISPUESTOS.—224. Y porque es casi imposible que una persona que hace dispendios superiores á lo que alcanzan sus bienes, no conozca, ó no pueda ó deba conocer que semejantes pecados son actualmente ó deben ser en lo sucesivo causas de ello, puede casi generalmente juzgarse que estas personas se hallan en estado de pecado mortal, á no ser que por el diligente ecsámen que haga el confesor con su penitente, averigue de cierto lo contrario por alguna razon

particular. Una persona peca tambien mortalmente en el modo de adornarse, aunque el gasto que hace no esceda de lo que permiten su condicion y sus bienes; como si el adorno que usa escita por sí á la impureza ó se interpreta comunmente de esta suerte, ó aunque el adorno no escite por sí á la impureza, la persona que le use conjeture ó sospeche probablemente que alguno se escitará á amarla con deshonestidad ó á mantenerse en el pecado con ocasion de aquel adorno, que no es ordinario entre las personas estimadas de su condicion, y no se cuida absolutamente, ó á lo menos muy poco, de la salud espiritual de su prójimo, que sabe estar en peligro evidente de perderse por aquel adorno estraordinario que continúa usando; como tambien cuando se pone este adorno con designio de manifestar las diferentes pasiones de un amor deshonesto, y para dar muestras de él con vestidos de diversos colores, ó por otros medios. Los confesores deben asimismo atender á que no pueden dar la absolucion no solo á los que no tienen una verdadera y firme resolucion de dejar el pecado mortal, sino ni aun á aquellos que aunque digan que quieren separarse de él, aseguran, sin embargo, que les parece que no le dejarán, si no quieren recibir los remedios sin los cuales juzga el confesor que recaerán en el pecado.

CONTINUACION.—225. (*San Francisco de Sales*, págs. 225 y 226.) Tampoco puede el confesor absolver sin la autorizacion del superior á los que estén en escomunion mayor, á no ser que aquel no la hubiese reservado. Item los que tienen algun pecado reservado al Papa ó al obispo, no pueden ser absueltos sin autorizacion de éstos. Es preciso, pues, enviarlos á los que tienen potestad, ó hacerlos esperar hasta que se haya obtenido la facul-

tad, si se puede fácilmente. Item los falsarios, testigos falsos, ladrones, usureros, usurpadores, detentadores de los bienes, títulos, derechos y honores de otro, y asimismo los detentadores de legados piadosos, limosnas y diezmos, los litigantes de mala fé, calumniadores, detractores, y generalmente todos los que causan perjuicio al prójimo, no pueden ser absueltos si no reparan el daño y perjuicio en la mejor forma que pueda hacerse, á menos que prometan satisfacer con efecto. Item los casados que viven separados uno de otro ó que no quieren pagarse el débito matrimonial, no deben ser absueltos mientras perseveren en esta mala voluntad. Los eclesiásticos injustamente provistos de sus beneficios, ó que tienen algunos incompatibles sin dispensa legítima, ó que no residen sin escusa suficiente, ó que hagan gala de no rezar el oficio divino ni llevar el trage clerical, todos estos no deben ser absueltos, sin que prometan ordenar su vida, y corregir todas estas faltas. Item los concubinarios, adúlteros y ébrios no deben ser absueltos si no manifiestan un propósito firme, no solo de dejar sus pecados, sino tambien las ocasiones de ellos, como son respecto de los concubinarios y adúlteros sus rameras, las cuales deben alejar de sí; respecto de los borrachos, la taberna, y respecto de los blasfemos, el juego: entiéndase esto de los que cometen tales pecados por costumbre. Por último, los pendencieros que tienen rencores y enemistades, no pueden recibir la absolucion, si no quieren por su parte perdonar á sus enemigos, ni reconciliarse con ellos.

CONTINUACION.—226. Luego, pues, que el confesor ha conocido bien el estado de la conciencia del penitente, debe disponer y ordenar lo que vea ser necesario para hacerle capaz de la gracia de Dios,

tanto en lo que concierne á la restitucion de los bienes agenos y la reparacion de los perjuicios é injurias que ha inferido, como tambien por lo que toca á la enmienda de su vida y apartamiento de las ocasiones. Y por lo respectivo á las reparaciones y restituciones que deben hacerse al prójimo, es menester buscar medios, si se puede, de ejecutarlas secretamente, sin que sea difamado el penitente: así, si es un hurto, es menester que alguna persona discreta le restituya su valor equivalente, sin nombrar ni descubrir de ningun modo al restituyente. Si es una acusacion falsa, ó una impostura, es menester procurar con destreza que el penitente produzca, sin aparentarlo, opuesto efecto en aquellos ante quienes habia cometido la falta, diciendo lo contrario de lo que habia dicho, sin disimular otra cosa. Pero en cuanto á las usuras, pleitos falsos y otros embrollos semejantes de conciencia, es menester disponer su reparacion con una prudencia esquisita; y si el confesor no se halla bastante dotado de ella, debe buenamente pedir al penitente algun tiempo para pensar en ello, y dirigirse despues al mas docto, como son los diputados de los barrios, los cuales tomarán nuestro consejo ó el de nuestro vicario general si el caso lo merece. Pero sobre todo, hay que cuidar de que aquellos de quienes unos se aconseja, no puedan de modo alguno conocer ó sacar por conjetura al penitente, á no ser con espresa licencia de éste, y aun con ella no ha de hacerse, á no haber una gran necesidad, y que se lo pida el penitente al confesor fuera y despues de la confesion.

CON LOS QUE TIENEN CASOS RESERVADOS.—227. Los casos reservados á Su Santidad, son bastantes en número; pero los mas notables casi no ocurren *citra montes*, y los que pueden ocurrir no son mu-

chos. Hay cinco fuera de la bula *In cœna Domini:* 1.° Matar ó herir gravemente á un eclesiástico por malicia y voluntariamente: he dicho gravemente, porque cuando la herida es leve, y el mal de poca importancia, puede ser absuelto el penitente por el obispo, á no ser que aunque leve en sí, fuera muy escandalosa; como si se hiciera á un sacerdote mientras celebraba el oficio divino, ó en un lugar ó reunion de gran respeto y considerable. 2.° La simonía y confidencia real. 3.° El pecado de desafío en los que incitan, provocan y dan el combate (1): 4.° Los violadores de la clausura de los monasterios de religiosas reclusas, cuando esta violacion se hace con mal fin. 5.° La violacion de las inmunidades de la Iglesia. Siendo difícil de discernir este quinto caso, y ocurriendo pocas veces y siempre con actos públicos, casi nunca se decide en confesion sin que antes le hayan decidido fuera de ella los obispos ó sus vicarios. Los casos de la bula *In cœna Domini* que pueden ocurrir, son tambien pocos. 6.° La heregía, el cisma, tener y leer libros heréticos; la falsificacion de bulas y letras apostólicas. 7.° La violacion de los fueros y privilegios de la Iglesia, de los bienes y personas eclesiásticas que se hace voluntariamente, y la usurpacion de los bienes de los eclesiásticos como tales eclesiásticos. Para todos estos casos reservados debeis observar estas dos reglas: Primera: consolar á los penitentes que las hayan cometido, y no desesperarlos, sino enviarlos con dulzura á aquellos á quienes hemos dado facultad, y que hemos puesto en gran número en todos los lugares de la diócesis (1); porque aunque no puedan absolver de los casos reservados al Papa, les darán siempre trazas para conseguir la absolucion. Segunda: en caso de necesidad estrema en el artículo de la muerte, cualquier sacerdote, aunque no esté aprobado, de cualquier clase ó calidad que sea, puede y debe absolver de todo pecado generalmente. Aun aquel que estando enfermo pidió confesor, si despues perdió el habla y no puede hacer ninguna seña, debe ser absuelto por el simple deseo que tuvo de confesarse, y ademas, se debe absolver á aquel que aunque no pidió sacerdote, da señal de querer la absolucion al verle y oirle.

[1] En muchas diócesis de Francia no está reservado al Papa el duelo. [*Nota del traductor francés.*]

CON LOS MISMOS Y CON LOS QUE TIENEN QUE HACER ALGUNA DELACION.—228. (*San Alfonso Ligorio*, núms. 78 á 85 y 92 á 95.) Si el penitente tiene alguna censura ó caso reservado, para cuya absolucion no estais facultado, ya os he dicho que era un acto de caridad recurrir vos mismo al obispo, que puede absolver de todos los casos papales ocultos, y aun delegar sus facultades. Esceptúanse, sin embargo, los casos mas especialmente reservados á la Santa Sede, á no ser que el penitente no pudiese ir á Roma. Tambien es un acto de caridad escribir á la penitenciaría si el caso es papal, sobre todo siendo oculto, para obtener la facultad de absolver de él. En cuanto al modo de escribir á la penitenciaría, os lo indicaré mas adelante (núm. 231): aquí me contento con recordaros que el que no tiene noticia de la censura papal, no incurre tampoco en el caso papal, porque estos son reservados en especial á causa de la censura (2), á di-

[1] Aquí se trata particularmente de los casos reservados al ordinario. [*Idem.*]
[2] Lib. 6, núm. 580.

ferencia de los casos episcopales, en los que no se deja de incurrir por la ignorancia de la censura, porque los obispos reservan principalmente el caso (1): esto se verifica aun cuando se ignore la reserva de éste (2); mas la ignorancia invencible escusa de incurrir en ninguna censura (3). Observad ademas, que una confesion sacrílega hecha en tiempo del jubileo, no quita la reserva: este es un punto probado, sobre todo con la declaracion de nuestro Sumo Pontífice Benedicto XIV (4). Hemos sostenido que sucede lo mismo cuando ha sido inválida la confesion del jubileo (5); pero si fuera de éste se hubiera confesado inválidamente un penitente con un confesor facultado para absolver de los casos reservados, la opinion comun y mas probable es que queda libre de la reserva (6). Lo propio acontece, segun el sentir mas comun y bastante probable, aun cuando la confesion hubiese sido sacrílega, á no ser que el penitente hubiera ocultado por su culpa el pecado particular objeto de la reserva (7).

CONTINUACION.—229. El confesor debe saber que está obligado, bajo pena de culpa grave, á imponer al penitente la obligacion de delatar á los superiores el que ha emitido formalmente alguna proposicion ó blasfemia herética con error de entendimiento y obstinacion, y no por ignorancia, negligencia *aut lapsu linguæ*, porque en este caso basta que el penitente le advierta de su error (8). *Præ-*

[1] Ibid.
[2] Ibid., núm. 581.
[3] Lib. 7, núm. 43.
[4] Lib. 6, núm. 517, q. 11.
[5] Ibid. V. *Si autem.*
[6] Ibid., núm. 598, q. 4.
[7] Lib. 6, núm. 598, q. 4.
[8] Lib. 7, núm. 254. V. nota 11.

terea debet imponere mulieribus aut pueris ut denuntient confessarios, qui eos sollicitaverint ad turpia, vel cum eis inhonestos tractatus habuerint. Véase el libro en que hemos tratado circunstanciadamente esta materia (1). Mas en la práctica debeis observar: 1.° que en punto de solicitacion no habeis de precipitar vuestro juicio é imponer al penitente la obligacion de delatar, porque no debeis obligarle en la duda de si es ó no verdadera solicitacion (2), escepto el caso en que llevándola consigo las palabras y acciones, solo hubiese duda en cuanto á la intencion del solicitante; ó bien si hubiese violentos indicios, aunque no evidentes, de la solicitacion sin indicios de lo contrario: en tal caso, aquellos indicios dan una certeza moral hasta cierto punto (3). 2.° que no debeis fácilmente tomar á vuestro cargo el hacer la delacion, á no ser en algunos casos raros y por caridad, á causa de la dificultad que esperimentaria el penitente en abocarse con los superiores. 3.° que no debeis nunca dejar de imponer al penitente solicitado la obligacion de delatar, aun cuando previéseis que no ha de cumplirla (4). En efecto, el Sumo Pontífice ordena directamente al confesor que imponga esta obligacion al penitente (5): así, mientras éste no la cumple, conviene diferirle la absolucion. Si el confesor tiene motivos para pensar que la cumplirá difícilmente, debe de todo punto diferirle la absolucion; pero puede absolverle si el penitente impedido en

[1] Lib. 6, ex núm. 675.
[2] Lib. 6, núm. 702.
[3] Lib. 6. V. *Excipiendum.*
[4] Puede haber una obligacion de derecho natural para hacer las delaciones prevenidas en este número. En cuanto á la obligacion de derecho eclesiástico, el confesor se ha de conformar con la disciplina de su diócesis. [*Nota del traductor francés.*]
[5] Lib. 6, núm. 674.

la actualidad está resuelto á delatar así que pueda cómodamente (1). Estas delaciones deden hacerse, lo mas tarde, en el espacio de un mes (2). Observad tambien que nuestro santo Padre Benedicto XIV manda delatar al confesor que hubiese obligado á un penitente á revelar su cómplice, á no ser que lo hubiese hecho por pura simplicidad ó imprudencia. Finalmente, cuanto á los sortilegios hechos por legos, obsérvese que no hay obligacion de delatarlos en nuestro reino de Nápoles por insinuacion de nuestro monarca Cárlos III, que Dios guarde, á no ser cuando ha habido abuso de la sagrada Eucaristía ó del óleo consagrado (3).

CON LOS QUE TIENEN IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO.—230. Cuando el penitente tiene algun impedimento y no se ha contraido aún el matrimonio, hay que distinguir muchas cosas: si el impedimento es de consanguinidad, ó de parentesco espiritual, ó de afinidad *per copulam licitam* hasta el cuarto grado, ó de pública honestidad, aun cuando fuese oculto, el confesor debe obligar al penitente á revelar el impedimento ó sacar dispensa de la dataría. Si el impedimento es de afinidad *per copulam illicitam* con una parienta de la futura esposa hasta el segundo grado, *modo adfuerit copula consummata cum seminatione perfecta* (4), ó de crímen, es decir, que proviene del homicidio del esposo con la conspiracion de ambas partes, ó del homicidio con

[1] Ibid., núm. 693.
[2] Ibid., núm. 491.
[3] No habiéndose publicado en todas partes las bulas de los sumos pontífices concernientes á esta materia, cada cual debe conformarse con la práctica de su diócesis por lo que toca á la obligacion de derecho eclesiástico.
Pero aun en las diócesis de donde ninguna ley eclesiástica mande hacer la delacion, puede estar uno obligado por derecho natural.
[*Nota del traductor francés.*]
[4] Lib. 6., núms. 1036 y 1075.

el adulterio, ó del adulterio con la promesa ó intento del matrimonio segun lo hemos esplicado (1); en todos estos casos, cuando el impedimento es oculto, debe sacarse la dispensa de la penitenciaría. Lo mismo sucede si el penitente tiene el impedimento del voto de castidad ó de religion. Con todo, si en algunos casos raros hubiese una razon *urgentísima*, como de escándalo, pendencia ó peligro inminente de infamia, y no quedase tiempo ó medio de recurrir á la penitenciaría, podrá dispensarle el obispo (2); y si ni aun hubiera medio de recurrir á éste, ved lo que hemos dicho en otra parte (3).

CONTINUACION.—231. Si el penitente hubiese contraido ya matrimonio nulo á causa de un impedimento dirimente, y éste proviene *ex copula licita*, ved lo que hemos dicho en otro lugar (4); y si proviene *ex illicita* ó de crímen, y el penitente está en la buena fé y hubiese peligro de muerte, escándalo ó incontinencia, si se le diese á conocer el impedimento, en este caso debe callar el confesor, y entretanto pedir la dispensa á la penitenciaría. Lue-

[1] Ibid., ex núm. 133.
[2] Núm. 112.
[3] Núm. 613. V. *Sed hic.* Véase la opinion citada por el santo obispo: Dixit Roncaglia: p. 172, q. 2 [cujus opinionem, ait auctor *Instruct. pro novis confess.*, p. 2, núm. 32. ex Jordano et Pignatell, ut supra, non esse rejiciendam tanquam improbabilem et non tutam in praxi], quod si aliquando nec etiam ad episcopum aditus pateret, et nullo modo aliter vitari posset gravissimun periculum infamiæ, aut scandali, posset parochus, vel alius confessarius declarare quod lex impedimenti eo casu non obligat, quia eadem ratio [ut supra] tunc urget, nempe quod cessat lex quando potius est nociva quam utilis, et licet hic non cesset finis legis in communi, sed in particulari, cum tamen cessat finis legis in contrarium, lex etiam cessat, ut omnes conveniunt cum Salm., *de Leg.*, c. 4. núm. 6. Notant tamen præfati auctores, quod esto tunc permittatur contrahi matrimonium, tamen quantocius [salten ad majorem securitatem, et ad salvandam reverentiam legibus ecclesiæ debitam] recurri debet ad sacram pœnitentiariam, ut ab illa dispensatio obtineatur.
[4] Lib. 6., núm. 1144.

go que la haya obtenido, debe descubrir el impedimento é indicar el modo de rehabilitar el matrimonio, para lo cual no es necesaria la licencia del cura y de los testigos, como lo hemos probado (1); pero segun lo que dijimos (2), la parte que sabe el impedimento, está obligada á manifestar á la otra la nulidad del matrimonio: esta es la cláusula ordinaria de la penitenciaría: *ut dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata &c.* Por tanto, en general no basta decir, como juzgan algunos doctores: *Si no me hubiérais tomado por vuestra esposa, ¿me tomariais ahora? ó decidme: yo os tomo; ó para mi consuelo renovemos nuestro consentimiento;* porque tal consentimiento depende siempre del primero, que es nulo. Tampoco basta la accion del matrimonio *etiam affectu maritali habita;* pero basta decir: *Nuestro matrimonio fué nulo por cierta razon* (porque no hay obligacion de manifestar la naturaleza del impedimento), ó bien: *Dudo de la validez de nuestro matrimonio &c.* En efecto, el consentimiento que se da en este caso, es independiente del primero. Pero si se temiese con fundamento que estos medios descubriesen el defecto y resultase peligro de riña, infamia ó escándalo, y por otro lado, la parte informada del impedimento no pudiera escusarse de pagar el débito, le basta, luego que se ha obtenido la dispensa, usar alguno de los modos indicados al principio, y aun es suficiente que dé sola su consentimiento, porque puede en semejante necesidad seguir la opinion de que su consentimiento se une para hacer válido el matrimonio al consentimiento que dió al principio la parte ignorante, y subsiste virtualmente por la conti-

[1] Lib. 6., núm. 1100.
[2] Núm. 1115.

nuacion del uso del matrimonio y de la cohabitacion (1).

CONTINUACION.—232. Si el penitente estuviese ligado con el impedimento *ad non petendum debitum causa copulæ habitæ cum consanguinea in secundo gradu suæ uxoris*, deberá ser dispensado de él ó por la penitenciaría, ó por el obispo, ó por un confesor regular que hubiese recibido facultad para ello de su superior (2). Si el penitente no tiene noticia de la ley eclesiástica que de concierto con la divina prohibe semejante incesto, no incurre en el impedimento (3). Mas aun si conoce la ley, pero ignora esta pena, es probable que no incurre en ella (4), á lo menos no se le debe sacar de su buena fé si hay peligro de incontinencia. Aquí damos las fórmulas de los memoriales para solicitar en la penitenciaría la dispensa de impedimentos, votos ó irregularidades. Cuando se trata de impedimentos de matrimonio, el tenor del memorial es el siguiente:

Eminestissime et reverendissime domine:

N. N. rem habuit cum quadam muliere, et postea sponsalia contraxit cum ejus sorore; impedimentum est occultum, et si conjugium non fieret, plura evenirent scandala. Supplicat ideo eminent. V. ut dignetur ei dispensationem concedere. Favebit responsum mittere (se indica el nombre de la ciudad) *ad N. N.* (*hic exprimatur nomen et cognomen*), *confessarium approbatum.* Si el matrimonio está ya hecho, puede escribirse así: *N. N. ignarus* (*aut conscius*) *impedimenti matrimonium contraxit cum aliqua fœmina, cujus matren* (*aut*

[1] Lib. 6., núm. 1115.
[2] 1076. V. *Insuper.*
[3] Núm. 1072.
[4] Núm. 1074.

sororem) prius carnaliter cognoverat. Ideo cum impedimentum sit occultum, et non possit separatio sine scandalo fieri, suplicat eminent. V. pro absolutione et dispensatione.

Para los votos de castidad: *N. N. votum emisit castitatis; sed nunc est in gravi et imminenti periculo incontinentiæ; ideo supplicat eminent. V. ut dispensare dignetur in dicto voto, ut possit orator matrimonium inire.* Nótese que para dispensar del voto de castidad, no basta un peligro ordinario de incontinencia, sino que se necesita uno grave é inminente, como lo hemos manifestado.

Para la irregularidad: *N. N. sacerdos contraxit irregularitatem causa homicidii (aut violationis censuræ &c.); et cum adsit periculum infamiæ, si abstinet a celebrando; ideo supplicat &c.*

En el sobre de la carta se pone: *Eminentissimo et reverendissimo domino colendissimo cardinali pœnitentiaria majori.*—ROMAM.

El confesor encargado de la ejecucion de la dispensa, despues de dar la absolucion sacramental, puede servirse de la fórmula siguiente para dispensar: *Et insuper auctoritate apostolica mihi concessa dispenso tecum super impedimento primi (seu secundi, seu primi et secundi) gradus, proveniente ex copula illicita a te habita cum sorore mulieris, cum qua contraxisti (aut contrahere intendis) ut matrimonium cum illa rursus contrahere possis, renovato consensu; et prolem, si quam suscipies (vel suscepisti) legitiman declaro. In nomine Patris &c.* Si dispensa del voto de castidad, dirá: *Insuper tibi votum castitatis quod emisisti, ut valeas matrimonium contrahere, et illo uti, in opera quæ tibi præscripsi, dispensando commuto. In nomine &c.* Si el penitente, no obstante del voto de castidad, hubiese contraido matrimonio, dirá

el confesor: *Item non obstante castitatis voto quod emisisti, in matrimonio remanere, et debitum conjugale exigere possis, auctoritate apostolica tecum dispenso. In nomine &c.*

Ahora, para saber cuándo puede la penitenciaría absolver, dispensar &c., de los casos papales, censuras, votos, irregularidades, juramentos, restituciones inciertas y de los impedimentos del matrimonio, véase nuestra teología lata (1).

ARTICULO II.

CON LOS QUE SE HALLAN EN CIERTOS CASOS MAS DIFICILES.

CON LOS ESCRUPULOSOS.—233. Los doctores señalan muchas reglas para la direccion de los escrupulosos; pero lo cierto es que despues de la oracion el mejor remedio, y aun el único, para curarlos, es la obediencia al confesor. Esforzaos, pues, ante todas cosas, en inculcar bien al escrupuloso dos mácsimas fundamentales: la primera que camina con seguridad delante de Dios obedeciendo á su padre espiritual, siempre que no hay un pecado evidente. En efecto, no obedece al hombre, sino al mismo Dios, que dijo: *Qui vos audit, me audit.* Tal es la doctrina de todos los teólogos y de todos los maestros de la vida espiritual, fundados en la autoridad de San Bernardo, San Antonino, San Francisco de Sales, San Felipe Neri, Santa Teresa, San Juan de la Cruz, San Ignacio de Loyola, el B. Dionisio el Cartujo, el B. Humberto, el venerable maestro Avila, el gran Gerson &c. La segunda mácsima, es que su mayor escrúpulo debe consistir en no obedecer, á causa del grave riesgo á que se espone de

[1] Lib. 6., núm. 1144. Lib. 7., núm. 470,